

## **Tipos de procedimientos de control político existentes y procedimiento parlamentario**

### **Argentina**

**Juicio político.** La **Cámara de Diputados** ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes después de haber conocido de ellos y declarado procedente por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes (art. 53, CNA). Al **Senado** corresponde juzgar en juicio publico a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros Presentes. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor; de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios (art. 59 y 60, CNA).

Es a la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, la que recibe las denuncias o solicitudes de juicio político. Esta comisión investiga y dictamina sobre estas denuncias.

“Toda denuncia o solicitud de juicio político que se reciba en la Comisión será instrumentada en expediente que será caratulado, foliado y compaginado por el encargado de la Comisión. El escrito en que se promueva deberá contener: a) individualización personal y cargo que ejerce el denunciado; b) relación circunstanciada de los hechos en que se fundamenta, enunciando sucintamente el derecho aplicable al caso; c) pruebas en que sustente, debiendo acompañarse la documentación o indicando su contenido y el archivo u oficina pública donde se encontraren los originales, para el caso de no disponerse materialmente de ellos” (art. 7, RICJP).

Si la comisión considera una vez realizadas las investigaciones oportunas que la acusación debe seguir adelante eleva un dictamen al Plenario de la Cámara de Diputados. Ésta dictaminará, si procede acusar al investigado (por las dos terceras partes de los diputados presentes) o no.

Si procede, el juicio se celebrará en la Cámara de Senadores y será presidido por el Vicepresidente de la Nación, salvo que el acusado sea el Presidente de la Nación en cuyo caso la presidencia le corresponde al presidente de la Corte Suprema. Si es el Vicepresidente de la Nación el acusado no puede presidir.

En el Senado se celebrará el juicio en el que el acusado podrá defenderse y la Comisión acusadora de la Cámara de Diputados es la que fundamenta la acusación

y la Cámara a modo de Tribunal y decidirá si es culpable o no. La declaración de culpabilidad requiere la mayoría de las dos terceras partes de los votos. El Senado no puede imponer penas solo la destitución del acusado o declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor (art. 60, CNA).

**Explicaciones e informes.** Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes (art. 71, CNA).

**Sesión informativa e interpelación.** El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de

una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras (art. 101, CNA).

**Presentación de memorias.** Luego que el Congreso abra sus sesiones, los ministros deberán presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos (art. 104, CNA).

Creación de **comisiones de investigación** en la Cámara de Diputados.

### **Bolivia**

**Petición de informes.** A iniciativa de cualquier Parlamentario, las Cámaras pueden pedir a los Ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones sobre todo asunto de interés nacional.

**Interpelación.** Cada Cámara puede, a iniciativa de cualquier Parlamentario, interpelar a los Ministros de Estado, individual o colectivamente y acordar la censura de sus actos por mayoría absoluta de votos de los representantes nacionales presentes.

**Censura.** La censura tiene por finalidad la modificación de las políticas y del procedimiento impugnados, e implica la renuncia del o de los Ministros censurados, la misma que podrá ser aceptada o rechazada por el Presidente de la República.

**Acusación constitucional:** la Cámara de Diputados tiene el derecho de acusar ante el Senado a los ministros de la Corte Suprema, a los magistrados del Tribunal Constitucional, a los consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (art. 62, CPB). Mientras que la Cámara de Senadores debe tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a estas mismas autoridades. De esa manera, el Senado los juzgará en única instancia imponiéndoles con la aprobación de dos tercios de sus miembros la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano (art. 66, CPB).

Las acusaciones son realizadas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República conforme a esta Constitución y la ley. Al Senado le corresponde el juicio. En ambos casos es necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios (art. 66, CPB).

Las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, los ministros de Estado y Prefecto de Departamento corresponden al Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional y son falladas por la Corte Suprema (art. 118, CPB).

### **Brasil**

1. **Petición de informes** a los Ministros en las Cámaras o comisiones. La Cámara de Diputados o el Senado Federal, así como cualquiera de sus comisiones podrán convocar a los Ministros de Estado para que presten, puntualmente, informaciones sobre un asunto previamente determinado, constituyendo delito de responsabilidad la ausencia sin justificación adecuada.
2. **Comparecencias de Ministros.** Los Ministros de Estado podrán comparecer ante el Senado Federal, la Cámara de Diputados, o ante cualquiera de sus Comisiones, por iniciativa propia y mediante acuerdo con la Mesa respectiva, para exponer asuntos de relevancia de su Ministerio.
3. **Peticiones de información escrita.** Las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal podrán dirigir peticiones escritas de información a los Ministros de Estado , constituyendo delito de responsabilidad, la negativa o su no

- contestación en el plazo de 30 días, así como la prestación de informaciones falsas (art. 50, CRFB).
4. **Procesamiento** del Presidente, Vicepresidente y Ministros de Estado por parte de la **Cámara de Diputados** (art. 51, CRFB).
  5. **Petición de cuentas**. La **Cámara de Diputados** puede proceder a la petición de cuentas del Presidente de la República, cuando no fueran presentadas al Congreso Nacional dentro de 60 días después de la apertura de la sesión legislativa (art. 51, CRFB).
  6. **Juicio y procesamiento** al Presidente y al Vicepresidente de la República que corresponde al **Senado** (art. 52, CRFB)
  7. Juicio y procesamiento a los Ministros del Supremo Tribunal Federal, al Procurador General de la República y al Abogado General de la Unión por parte del **Senado** (art. 52, CP).
  8. Creación de comisiones parlamentarias de investigación por parte de ambas Cámaras.

## **Chile**

La **Cámara de Diputados** tiene la atribución de fiscalizar los actos del Gobierno. Para llevar a cabo esta tarea debe contar con la mayoría de los votos de los diputados presentes. Además, la Cámara de Diputados puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado dentro de 30 días. En ningún caso los acuerdos u observaciones afectan la responsabilidad política de los Ministros y la obligación del gobierno se entiende cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta (art. 48, CPCH)

Las atribuciones exclusivas del **Senado** referentes al control político son conocer las acusaciones que la Cámara de Diputados entable y resolver como jurado limitándose a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa (art. 49, CPCH).

Además, la Cámara de Diputados dispone de las siguientes atribuciones para el control político:

**Creación de comisiones investigadoras** (art. 297, RCD) para el estudio de determinados temas.

**Citación a ministros**, funcionarios o particulares en las comisiones investigadoras de la para esclarecer irregularidades.

**Petición de informes** a los organismos de la Administración del Estado que pueden ser realizados por los diputados, las comisiones permanentes, especiales e investigadoras, la Oficina de Informaciones y la Secretaría de la Cámara de Diputados.

**Formulación de preguntas.**

**Acusaciones constitucionales**

La tramitación de las acusaciones constitucionales obliga a que se formulen siempre por escrito. Se tienen por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre. En la misma sesión se procede a elegir con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de 5 diputados para que informe si procede o no la acusación. (arts. 37 a 39, LOCCN). Si el acusado no asiste a la sesión a que se le ha citado o no ha enviado su defensa escrita se procede sin su defensa, teniendo la comisión un plazo de 6 días para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella.

El informe de la comisión debe contener, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; síntesis de la acusación, de los hechos que le sirven de base y los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión (arts. 40 a 42, LOCCN).

Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate, sólo el afectado puede deducir, de palabra o por escrito, que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Deducida esta cuestión previa, la Cámara la resuelve por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante. Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tiene por no interpuesta, si la desecha, no puede renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie puede insistir en ella (art. 43, LOCCN).

Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, se da la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oír al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado. Si el informe de la comisión recomienda rechazar la acusación, se da la palabra a un diputado que la sostiene y después puede contestar el afectado o, si éste no lo hace, un diputado. El afectado puede rectificar hechos antes del término del debate al igual que el diputado informante de la comisión (art. 44 y 45, LOCCN).

En la última sesión que celebra la Cámara para conocer de la acusación, se vota su admisibilidad. La sesión sólo se puede levantarse si se desecha o se acepta la acusación. En este último caso se nombra una comisión de 3 diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado comunicándole así como al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión y se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre el Senado. Éste fija el día en que comenzará a tratarla en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación (entre el cuarto y sexto día siguiente). Si el Congreso está en receso la determinación la hará el presidente del Senado, quedando el Senado citado por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación (art. 46 y 48, LOCCN).

El Senado cita al acusado y la comisión especial de diputados. Si los diputados, miembros de la Comisión, no concurren, se tiene por formalizada con el oficio de la Cámara de Diputados. A continuación habla el acusado o se lee su defensa escrita y podrá ser representado por un abogado. Los diputados miembros de la comisión tienen derecho a réplica, y el acusado, a dúplica. Cumplido lo anterior, el presidente anuncia que la acusación se vota en la sesión especial siguiente. Cada capítulo de la acusación (conjunto de hechos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla) se vota por separado. El resultado de la votación se comunica al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que se da lugar, se remiten los antecedentes al tribunal ordinario competente (art. 49-52, LOCCN).

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no puede desempeñar ninguna función pública por el término de 5 años. El funcionario declarado culpable es juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o particulares.

## **Colombia**

Corresponde al Senado (art. 174 y 175, CPC) conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hayan cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conoce por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Para ello se conforma la Comisión de Investigación y Acusación en la Cámara de Representantes (art. 178, CPC) y corresponde conocer a esta célula congresual sobre las denuncias penales o quejas disciplinarias contra altos dignatarios del Estado). Estas investigaciones en su etapa preliminar, están amparadas por la reserva sumarial.

En los juicios que se siguen ante el Senado, se observan las siguientes reglas:

El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no puede imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le sigue juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limita a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pone al acusado a disposición de la Corte Suprema.

El Senado puede cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que es pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

El Congreso cumple, entre sus funciones, la de control político, mediante la cual puede requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. Según el juzgamiento se puede recomendar la moción de censura y la moción de observaciones (art. 6, RCSCR)

Cualquier comisión permanente puede emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que pueden exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante. Si quienes han sido citados se excusan de asistir y la comisión insiste en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resuelve en un plazo de 10 días, bajo estricta reserva. La renuncia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas, es sancionada por la comisión con la pena por desacato a las autoridades. Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se les exhorta para lo pertinente.

**La moción de censura.** Acto por el que el Congreso en pleno, y por mayoría absoluta, reprocha la actuación de uno o varios Ministros del Despacho dando lugar a la separación de su cargo. Se da lugar al respectivo debate en el Congreso pleno y a la solicitud de la moción de censura:

Cuando un Ministro es citado por una de las Cámaras para responder un cuestionario escrito, y no concurre sin excusa o fuere ella rechazada mayoritariamente por la Corporación legislativa, y haya aprobado, por mayoría de los votos de los asistentes, una proposición de moción de censura. La materia del debate, en este caso, lo será el cuestionario que debía responder.

Cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento los proponentes deben indicar con precisión los asuntos oficiales en que se fundamenta la iniciativa, para efecto de constituir los fundamentos de la proposición de moción de censura que servirá de base para adelantar el debate.

Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos, su Presidente lo comunica a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente informa al Ministro o Ministros interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura. Los Presidentes de las Cámaras convocan en los 10 días siguientes a la sesión del Congreso pleno, si éste se haya reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales.

Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observan con el siguiente orden:

Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.

Inicialmente se concede el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limita la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento. Si en un partido, grupo o movimiento no hay acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designa un vocero por cada una de las organizaciones políticas.

Concluido el debate el mismo Presidente señala día y hora -entre el tercero y el décimo día-, para votar la moción de censura (art. 29-32, CPC).

### **Costa Rica**

1. Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento (art. 121, CPR);
2. Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes (art. 121, CPR)
3. Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos. (art. 121, CPR)
4. Crear de comisiones especiales de investigación.
5. Moción de Interpelación. Los diputados pueden pedir a la Asamblea que acuerde llamar a cualquiera de los Ministros de Gobierno, sea para interpelarlo o para que dé informes o explicaciones sobre los asuntos que se discuten. (art. 185, RAL).
6. Censura a Ministros (art. 188, RAL).

Los diputados pueden pedir a la Asamblea que acuerde llamar a cualquiera de los Ministros de Gobierno, sea para interpelarlo o para que dé informes o explicaciones sobre los asuntos que se discuten. La moción que se presente para el caso es una moción de orden (art. 185, RAL). Cuando en atención al llamado, ingrese el Ministro al recinto de la Asamblea, el Presidente le informará el motivo de su comparecencia y le concederá inmediatamente la

palabra para que haga la exposición o dé las explicaciones del caso. Una vez concluida la intervención del Ministro, se les concederá la palabra a los diputados que deseen hacerle preguntas concretas (art. 186, RAL).

Cuando no las hubiere, o estén contestadas las que se formularen, se abrirá, si algún diputado lo solicita, un debate general sobre la materia objeto de la comparecencia del Ministro. Durante este debate, será optativo para el Ministro permanecer en el recinto parlamentario (art. 187, RAL).

Los votos de censura al ministro, deberán pedirse en forma escrita por uno o varios diputados. El Directorio fijará la fecha para discutir la petición; sin embargo, la discusión no podrá efectuarse antes de 5 días, ni después de 10, contados a partir del día en que se presentó la iniciativa. El Directorio comunicará inmediatamente esa fecha al Ministro correspondiente. La moción de censura debe concretar los motivos en que se funde. El pronunciamiento de la Asamblea se considera firme y no será procedente, en consecuencia, el recurso de revisión (art. 188, RAL).

### **Acusación de funcionarios públicos**

Cuando fueren acusados ante la Asamblea Legislativa el Presidente de la República, los Vicepresidentes, los miembros de los Supremos Poderes o los Ministros Diplomáticos, se pasará el expediente a una comisión integrada por 3 diputados elegidos por la Asamblea (art. 189, RAL). Tal comisión, una vez organizada, recibirá todas las pruebas que presenten, tanto el acusador como el acusado, y terminada la información, dará cuenta de ella a la Asamblea, acompañándola con el correspondiente informe (art. 190, RAL).

El informe de la comisión y los respectivos documentos se leerán en sesión secreta en presencia del acusado, invitado al efecto. Después de la lectura se concederá la palabra al acusado, si concurriere, para que exponga, si lo desea, lo que juzgue conveniente a su defensa; se retirará en seguida y la Asamblea, después de haber deliberado, procederá a declarar por los dos tercios de votos del total de sus miembros, si hay o no lugar a formación de causa contra el funcionario. En caso afirmativo, lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado, con lo cual quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones (art. 191, RAL).

### **Ecuador**

**Juicio político:** A solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, se puede proceder al enjuiciamiento del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas.

El Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados políticamente por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado o por delitos de concusión, cohecho, peculado, y enriquecimiento ilícito, y su censura y destitución sólo podrá resolverse con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Nos será necesario enjuiciamiento penal para iniciar este proceso.

Los demás funcionarios referidos en este número podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño del cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes. La censura producirá la inmediata destitución del funcionario, salvo en el caso de los ministros de de estado, cuya permanencia en el cargo corresponderá decidir al Presidente de la República. Si de la censura se derivaren inicios de responsabilidad penal del

funcionario, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento del juez competente lo solicite fundadamente (art. 130, CPE).

La acusación se concreta ante el Presidente del Congreso Nacional mediante la formulación por escrito, de acusaciones o cargos al funcionario, por acciones u omisiones atribuidas a éste en el ejercicio de su cargo y calificadas como infracciones por el o los legisladores interpellantes, que no podrá ser más de uno por bloque de los representantes en el Congreso Nacional. El o los legisladores podrán adjuntar a su acusación todas las pruebas que estimen pertinentes, sin perjuicio de solicitar o aportar otras durante el proceso de acusación. El Presidente del Congreso Nacional luego de recibida la acusación, sin más trámite y en un término no mayor a 3 días remitirá la acusación, con las pruebas adjuntas, a la Comisión de Fiscalización y Control Político y notificará con aquella al funcionario acusado. La Comisión de Fiscalización y Control Político en el término de 5 días remitirá la acusación y las pruebas actuadas para el conocimiento del Congreso Nacional en pleno. Durante éste tiempo el funcionario acusado podrá ejercer su defensa ante la Comisión de Fiscalización y Control Político, en forma oral o escrita y, con igual derecho actuarán el o los legisladores acusados. La Comisión de Fiscalización y Control Político, a petición de parte, podrá conceder un término adicional de 5 días para efectos de la actuación de todas las pruebas. Vencido el mismo, en 5 días improrrogables remitirá todo lo actuado al Presidente del Congreso Nacional. En los 5 días posteriores al vencimiento del último plazo indicado en el artículo anterior, el o los legisladores acusados podrán plantear al Congreso Nacional la moción de censura a través de la Presidencia. Vencido el término prescrito en el inciso anterior el o los legisladores acusados perderán el derecho a mocionar la censura y se dará por concluido el enjuiciamiento político.

Planteadas las mociones de censura el Presidente del Congreso Nacional señalará la fecha y hora de la sesión en que se iniciará el debate que concluirá con la votación respectiva. El plazo de esta fecha no podrá ser menor a 5 días ni mayor a 10 de aquella en que se planteó la moción de censura y si no estuviera reunido el Congreso Nacional en sesiones ordinarias, se convocará a un período extraordinario de sesiones en un plazo no mayor de 30 días. La fecha de convocatoria a un período extraordinario de sesiones para el trámite de las mociones de censura, podrá ser prorrogada hasta 60 días adicionales por el Presidente del Congreso Nacional, a petición escrita de 10 diputados. El funcionario enjuiciado políticamente, en la fecha y hora señaladas, ejercerá el derecho a su defensa, personalmente, alegando ante el Congreso Nacional sobre las infracciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de 8 horas. Posteriormente, los legisladores acusadores que hayan presentado la respectiva moción de censura, fundamentarán sus acusaciones por el lapso de dos horas cada uno, en el orden de fechas que plantearon la moción de censura.

Luego, replicará el funcionario acusado políticamente, por un tiempo máximo de 4 horas. Finalizada la intervención del funcionario, éste podrá reiterarse del recinto y el Presidente del Congreso Nacional, declarará abierto el debate, en el cual podrán inscribirse todos los legisladores y exponer sus razonamientos por el lapso de 20 minutos. Cerrado el debate quien presida la sesión ordenará que se tome votación nominal a favor o en contra de la censura. La moción de censura se considerará aprobada por mayoría absoluta del total de los miembros del Congreso Nacional. La censura aprobada por el Congreso Nacional no implica que se puedan abrir causas civiles o administrativas. Si la acusación implicare responsabilidad penal del funcionario, después de juzgar su conducta oficial, ordenará que pase a conocimiento del juez o tribunal competente, en caso de hallar fundamento para ello (art. 87-95, LOFL).

Para el enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente de la República los Diputados que demandan deberán respaldar la acusación con sus firmas reconocidas judicial o notarialmente. Presentada la acusación con la solemnidad debida, el Congreso Nacional



conformará la Comisión Especialísima de Juicio Político con un diputado designado por cada uno de los bloques representados en éste. La Comisión, en el término de 5 días, deberá emitir un informe sobre la admisibilidad de la acusación planteada, para conocimiento y resolución del Congreso Nacional en pleno, el que decidirá por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros sobre el o los informes presentados. Si se admite la acusación, deberá sustanciarse ante la citada Comisión en la forma ya descrita en los juicios a los otros funcionarios; caso contrario, será archivada sin que pueda volver a proponérsela por los mismos hechos. Terminada la fase de la acusación, la moción de censura deberá ser presentada con el respaldo de 20 diputados al menos y con iguales formalidades. En cualquiera de las fases del enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente de la República, éstos podrán actuar por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores. Una vez presentada la moción de censura, se estará en lo que fuere aplicable al proceso de censura de los otros funcionarios. Los legisladores que hubieren presentado la moción de censura designarán a 3 diputados para que sostenga los cargos. Para la aprobación de la moción de censura al Presidente o Vicepresidente de la República se requerirá los votos favorables de al menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso Nacional (art. 98.-103, LOFL).

**Información documentaria:** Cualquier legislador, a través del Presidente del Congreso Nacional o de los presidentes de las Comisiones, podrá solicitar información documentaria al funcionario competente del sector público, con excepción de aquella sujeta a calificación especial de seguridad del Estado. La información requerida debe ser proporcionada en forma obligatoria al legislador, en copias debidamente certificadas, a través de la Presidencia del Congreso o de la Presidencia de las comisiones, en término no mayor de 15 días, salvo que por razones justificadas el funcionario solicite un término adicional improrrogable de 5 días. Cualquier legislador puede solicitar información mediante preguntas por escrito, al funcionario competente del sector público y requerir la respuesta en la misma forma escrita o mediante exposición oral, sea personalmente o a través de delegado. Cuando se trate de responder a las preguntas por escrito, la respuesta deberá ser proporcionada en un término no superior a 10 días de notificada la petición por el Presidente del Congreso o por el Presidente de la comisión respectiva, salvo que por razones justificadas se solicite un término adicional improrrogable de 5 días. En caso que el funcionario requerido no proporcionara la información en la forma prevista en la presente ley, el peticionario podrá exigir su comparecencia ante el Congreso, el Plenario de las Comisiones Legislativas o ante la respectiva Comisión. En el caso de requerimiento de comparecencia al informar en forma oral, el funcionario deberá comparecer en la fecha y hora que señale el Presidente del Congreso Nacional, ante el Congreso en pleno, el Plenario de las Comisiones Legislativas o la respectiva Comisión. Dicha fecha no podrá ser anterior a 10 días ni posterior a 15 desde la notificación de la solicitud del legislador. Expuesta la información y luego de contestar las preguntas de los legisladores, el funcionario o su delegado permanecerán en el recinto, mientras los diputados debatan sobre lo expuestos (art. 79- 85, LOFL).

### **El Salvador**

El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, responden ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que puedan cometer.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o un defensor especial, declara si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasan las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determina la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archiva.

De las resoluciones que pronuncia la Cámara conoce en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos y mostrarse parte, si para ello tiene los elementos requeridos en la Ley (art. 236, CPES).

Desde que se declara por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado queda suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo puede continuar en su cargo. En caso contrario se declara culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia es absolutoria, vuelve al ejercicio de sus funciones, si el cargo es de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no ha expirado el período de la elección o del nombramiento (art. 237, CPES).

Cuando la Asamblea tiene que conocer de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, se procede de la manera siguiente: La acusación o denuncia debe hacerse por escrito ante la Asamblea y es admitida si reúne todos los requisitos legales. Una vez admitida, pasa a una comisión especial nombrada del seno de la Asamblea, compuesta de un Presidente o Presidenta, un Secretario o Secretaria, un Prosecretario o Prosecretaria y dos vocales, para que instruya el informativo correspondiente.

El auto que admite la acusación o denuncia, es notificado al indiciado para que se muestre parte o nombre defensor, y al Fiscal General de la República para que intervenga (art. 193, CPES). La Asamblea nombra un Fiscal para que intervenga, y si en 3 días el indiciado no se muestra parte o no nombra defensor, le nombra uno de oficio.

La comisión especial procede a recibir todas las pruebas, a favor o en contra del indiciado, con la intervención fiscal y del mismo indiciado o la defensa. Verificado, la comisión da cuenta con el informativo a la Asamblea, la cual lo pasa a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para que dictamine si está o no depurado suficientemente, indicando en su caso las diligencias que ha de practicarse. Si faltan diligencias que practicar, vuelve el informativo a la comisión especial para que lo depure y dé cuenta nuevamente a la Asamblea dentro de 15 días, plazo que puede prorrogar la Asamblea en caso necesario, por otros 15 días fatales.

Depurado suficientemente el informativo, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales escucha dentro de los 3 días, conjuntamente, la opinión fiscal y del acusador particular si lo hay y, transcurrido dicho término, con lo que contesten o en su rebeldía, oye también dentro del tercer día al indiciado o a la defensa; después formula el dictamen correspondiente. Luego se señala día y hora para que la Asamblea discuta el asunto y declare si hay o no hay lugar a formación de causa; previo el dictamen. Pronunciada esta resolución, se procede como lo dispone la Constitución (arts. 47-50, RIAL).

## **Guatemala**

### **Antejuicio**

El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra:

1. el Presidente del Organismo Judicial (art. 206, CPG).
2. el Presidente y Vicepresidente de la República,
3. el Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia,
4. el Presidente del Tribunal Supremo Electoral,
5. el Presidente de la Corte de Constitucionalidad,
6. los Ministros,
7. los Viceministros de Estado,
8. los Secretarios de la Presidencia de la república, cuando estén encargados del Despacho así como los Subsecretarios que los sustituyan,
9. el Procurador de los Derechos Humanos,
10. el Fiscal General y
11. el Procurador General de la Nación

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso (art. 165, CPG).

Cuando el Congreso de la República deba conocer de un antejudio por comisión de delito de un funcionario, la Junta Directiva del Congreso hará saber al Pleno que en próxima sesión ordinaria que se celebrará no más tarde de ocho días, después de tal conocimiento, se iniciará el trámite del asunto.

El Congreso procederá de la siguiente manera:

En sesión ordinaria el Pleno del Congreso será informado de todos los detalles del asunto. En la misma se integrará una Comisión pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará entre todos los diputados, salvo el Presidente del Congreso. El primer diputado sorteado será el Presidente de la Comisión y el segundo actuará como Secretario. Las decisiones de la comisión pesquisidora se adoptarán por mayoría de votos y ningún diputado puede excusarse o dejar de participar, salvo que el Pleno acepte la excusa encontrando fundadas las razones argüidas.

La comisión pesquisidora examinará los expedientes y demás documentos que hubieren, oír a los acusadores, peticionarios, denunciantes o interesados, así como al funcionario contra quien este enderezado el asunto y se practicará las diligencias que solicite tal funcionario, recabándose toda información y documentación que cualquiera de los miembros de la comisión considere pertinente. Asimismo practicará las diligencias que pida el Ministerio Público. El Pleno, si lo estima conveniente, podrá señalarle un plazo razonable a la comisión pesquisidora para que emita su dictamen.

Para el desempeño de sus funciones, todos los funcionarios y empleados están obligados a prestar su plena colaboración a la comisión. Al finalizar su investigación y consideraciones, la comisión emitirá dictamen del que dará cuenta al Pleno en sesión ordinaria. La Comisión deberá tener presente que su investigación no tiende a determinar ni la culpabilidad ni la inocencia del funcionario investigado. El propósito de la investigación es esencialmente moral y el de establecer la realidad y veracidad de los hechos que puedan o no integrar una actividad que por su naturaleza debe ser conocida por un juez de lo penal. Igualmente corresponde a la comisión determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas en afán de involucrar a tal funcionario. La comisión de ninguna manera podrá arrogarse facultades que corresponden a los tribunales y jueces, ni podrá calificar o tipificar hechos delictivos. La misión de la comisión pesquisidora consiste esencialmente en establecer si la conducta pesquisada de tal funcionario deba, por razones esencialmente éticas, morales y políticas ser puesta a disposición de la justicia común.

El dictamen de la comisión pesquisidora deberá contener la recomendación que harán sus miembros respecto a que sea declarado con o sin lugar el antejudio, el Pleno tiene la facultad de aceptar o no la recomendación dictaminada por la comisión pesquisidora. El

dictamen será conocido por el Pleno en sesión ordinaria y le serán entregadas copias a todos los diputados y los antecedentes se mantendrán en secretaría, donde podrán ser consultados por cualquier persona. Si alguno de los miembros de la comisión se resistiere a actuar en ella esto constituirá falta grave y los demás miembros lo harán del conocimiento de la Junta Directiva del Congreso para la sanción que corresponda.

La resolución favorable de un antejudio, declarándolo sin lugar causa estado y no integra cosa juzgada. El Pleno del Congreso conocerá del expediente instruido y del dictamen de la comisión pesquisidora en sesión ordinaria procediéndose a su discusión. Desde luego que los integrantes de la comisión pesquisidora han sido designados mediante mero sorteo, sus criterios se basarán en sus honestos conocimientos, en la decencia y en la honorabilidad. Nadie puede pedirles explicaciones ulteriores, que sustenten su modo de pensar o rebatirles cualquier criterio que haya sido expresado.

Agotada la discusión del dictamen de la comisión pesquisidora se procederá a votar. El voto afirmativo declara con lugar el antejudio y el negativo lo declara sin lugar. En el primer caso, las diligencias regresarán sin demora a la Corte Suprema de Justicia a fin que lo turne al tribunal del orden común que proceda para instruir el proceso correspondiente (art. 134, LOOL).

### **Interpelación.**

El Congreso puede interpelar a los ministros de Estado (art. 165, CPG) o a los Viceministros en funciones de Ministro y éstos tienen la obligación ineludible de presentarse al Congreso a fin de responder las interpelaciones que se les formulen. Las interpelaciones podrán hacerse por uno o por más Diputados y es obligación personal de los Ministros responder a ellas, pues no puede delegarse en Viceministros ni en ningún otro funcionario. No hay asunto del ámbito de un Ministerio que no puedan los Diputados investigar mediante la interpelación. Ni el Pleno del Congreso, ni autoridad alguna, puede limitar a los Diputados el derecho de interpelar, ni tampoco calificar las preguntas o restringirlas. Sin embargo, los diputados no pueden interpelar sobre asuntos que se refieren a cuestiones diplomáticas u operaciones militares pendientes, pero al finalizar tales cuestiones u operaciones, podrán ser objeto de interpelación (art. 139, LOOL).

En caso de inasistencia a la sesión señalada para una interpelación, el Congreso podrá, inmediatamente en la misma sesión señalada, emitir voto de falta de confianza contra el Ministro inasistente. En caso de no hacerlo, el o los Diputados interpellantes tienen el derecho de promover el correspondiente antejudio por el delito de desobediencia cometido al no haber dado el debido cumplimiento al llamado del Congreso a responder a la interpelación (art. 140, LOOL).

Una vez planteada una interpelación en el punto de la agenda de una sesión que se refiere a mociones y proposiciones, o en escrito dirigido a la Secretaría del Congreso, se procederá por el Presidente a anunciar la hora y fecha de la sesión en que se llevará a cabo la interpelación, la cual deberá ocurrir no más tarde de una de las cinco sesiones inmediatas siguientes. En el mismo acto, la Secretaría del Congreso procederá a notificar mediante oficio, al Ministro que ha de ser interpelado, citándolo a concurrir. Sin embargo, las preguntas básicas deben comunicarse al Ministro o Ministros sujetos de interpelación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación (art. 141, LOOL).

En el orden del día de la sesión señalada para la interpelación, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior se procederá a dar inicio a la interpelación. El Presidente dará la palabra al Diputado interpellante, quien procederá a hacer una breve exposición de la razón de la interpelación y hará las preguntas básicas.

El Ministro interpelado deberá responder seguidamente al dársele la palabra después de hecha la pregunta. Posteriormente cualquier Diputado puede hacer las preguntas adicionales que sean pertinentes, relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación, debiéndolas contestar el Ministro interpelado.

Terminada la interpelación, seguirá el debate en el que los Diputados podrán tomar la palabra hasta tres veces con relación a los asuntos que lo motivaron. El Ministro afectado, si lo quisiere, podrá participar en el debate sin límite de veces en el uso de la palabra (art. 142, LOOL).

Durante el debate cuatro o más Diputados podrán proponerle al Pleno del Congreso la aprobación de un voto de falta de confianza al Ministro interpelado. El voto de falta de confianza es negocio privilegiado que se pondrá a discusión sin demora alguna (art. 143, LOOL). Si por lo menos la mayoría absoluta del total de Diputados aprobare el voto de falta de confianza en contra de un Ministro de Estado, éste deberá presentar inmediatamente su dimisión al Presidente de la República y hacérselo saber al Congreso. El Presidente de la República podrá aceptar la dimisión, pero si considera en Consejo de Ministros que el acto o actos censurados al Ministro interpelado se ajustan a la conveniencia nacional o a la política del Gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha en que se emitió el voto de falta de confianza. Si no lo hiciera, quedará inmediatamente separado de su puesto e inhabilitado para ejercer el cargo de Ministro de Estado por un período no Si el Ministro en contra del que se emitió el voto de falta de confianza hubiese recurrido ante el Congreso, el Presidente señalará fecha y hora para la sesión en que se discutirá el asunto, la cual tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes de sometida al Congreso la apelación. Debatido el tema y ampliada la interpelación, si fuere necesario, se votará sobre la ratificación del voto de falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de Diputados al Congreso. Si se ratificare el voto de falta de confianza, se tendrá el Ministro por separado de inmediato de su cargo. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios Ministros cuyo número no puede exceder de cuatro en cada caso (art. 145, LOOL).

### **Honduras**

**Rendición de cuentas.** La Contraloría General deberá rendir al Congreso Nacional, dentro de los primeros cuarenta días de finalizado el año económico, un informe exponiendo la labor realizada durante dicho año, con exposición de opiniones y sugerencias que consideren necesarias para lograr mayor eficiencia en el manejo y control de los fondos y bienes públicos. Este informe, del cual simultáneamente se enviará copia al Presidente de la República, deberá ser publicado por la Contraloría General en forma detallada o en resumen, exceptuando lo relacionado con secretos militares y otros aspectos que pudieran afectar la seguridad nacional. Lo anterior no obsta para que la Contraloría General le presente informes especiales al Congreso Nacional y en determinados casos también simultáneamente al Presidente de la República (art. 226, CRH).

**Formación de causa.** El Congreso Nacional tiene la facultad de declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, Contralor y Sub-Contralor, Procurador y Sub- Procurador General de la República y Director y Sub-Director de Probidad Administrativa; (art. 205, CRH)

**Aprobar o improbar la conducta administrativa** del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y del Tribunal Nacional de Elecciones, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República e instituciones descentralizadas (art. 205, CRH).

**Comisiones de Investigación.** Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional. La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatorio bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial; (art. 205, CRH). La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatoria bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial (art. 75, RI).

**Interpelación** a los Secretarios de estado y a otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, sobre asuntos relativos a la administración pública; (art. 205, CRH).

**Petición de informes.** Las comisiones por si o por medio de la Secretaría del Congreso Nacional, podrán solicitar a las oficinas del Gobierno, las informaciones, certificaciones o copias de documentos que crean convenientes, para el cumplimiento de sus funciones. La negativa a dar tales, informes copias o documentos dentro de los términos pertinentes, autorizará a las comisiones para hacer el reclamo correspondiente al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de dar cuanta al Congreso Nacional para los fines legales (art. 74, RI).

## México

**Juicio político.** Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables (art. 110, CPEUM).

**Comisiones de investigación.** Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal (art. 93, CPEUM).

### Nicaragua

La Asamblea Nacional tiene la atribución de **solicitar informes** a los ministros y viceministros del Estado, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales. También podrá requerir su **comparecencia personal e interpelación**. La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Si como consecuencia de la interpelación, la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de sus miembros, considera que hay lugar a formación de causa, el funcionario interpelado perderá desde ese momento su inmunidad (art. 138, CPN).

La constitución de Nicaragua establece un orden de especial de inmunidad para ciertos funcionarios electos y nombrados. Para juzgarlos, la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados, deberá autorizar previamente y declarar la privación de la inmunidad. Sin este procedimiento los funcionarios públicos gozan de inmunidad personal, no podrán ser detenidos ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de la familia y laborales. Dicha inmunidad es renunciable. En los casos de privación de la inmunidad por causas penales contra el Presidente y el Vicepresidente de la República, una vez privados de ella, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno. En todos los poderes del Estado y sus dependencias, así como en las instituciones creadas en esta Constitución, no se podrán hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren. (art. 130, CPN y art 79, EGAN).

### Panamá

Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa (art. 154, CPRP):

Conocer de las acusaciones o denuncias que se presentan contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos si a ellos da lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.

Conocer de las acusaciones o denuncias que se presentan contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar en formación de causa, caso en el cual autoriza el enjuiciamiento del Legislador de que se trata por el delito que específicamente se le imputa.

Además la Asamblea Legislativa puede dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando éstos, a juicio de la Asamblea Legislativa, son responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que han causado perjuicio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea executable se requiere que sea propuesto por escrito con 6 días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Legisladores, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea (art. 155, CPRP).

La Asamblea Nacional puede citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Organo Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de empresas mixtas, para que rindan los **informes verbales o escritos** sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Legislativa requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y 8 horas y formularse en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Legislativa. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico. (art. 155, CPRP)

Para atender cualquier asunto de interés público, el Pleno de la Asamblea Legislativa podrá crear **Comisiones de Investigación** para que rindan informe, a fin de que éste dicte las medidas que considere apropiadas. Las Comisiones de Investigación estarán integradas por no menos de 6 Legisladores o Legisladoras, y en cada una de ellas participarán Legisladores o Legisladoras tanto de gobierno como de oposición. (art. 71, RORIAL).

### Paraguay

**Juicio político.** El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria (art. 225, CRP).

**Pedido de informes.** Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional.

Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de 15 días (art.192, CRP).

**Citación e interpellación.** Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpellar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de 5 días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada. La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas. No se podrá citar, interpellar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional (art. 193, CRP).



**Voto de censura.** Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico. Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones (art. 194, CRP).

**Comisiones de investigación.** Ambas Cámaras del congreso podrán construir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros. Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados. La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta constitución, sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria. Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación (art. 195, CRP).

## **Perú**

Las funciones de Control Político del Congreso del Perú comprenden la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores (art. 5, RCRP).

Los procedimientos a través de los que se hacen efectivas las funciones de control son la interpelación a los Ministros, la invitación a los Ministros para que informen, las preguntas a los Ministros, la solicitud de información a los Ministros y a la administración en general, la censura y la extensión de confianza a los Ministros, la investigación sobre cualquier asunto de interés público, la dación de cuenta y el antejuicio político (art. 64, RCRP).

El orden institucional peruano cuenta con una serie de dispositivos de control que afectan a las relaciones entre el Legislativo y el Ejecutivo, entendidos como ramas de gobierno, éstos consisten en lo siguiente: Dentro de los 30 días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza. Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria. Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos. La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del 15 por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión. El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día

de su admisión ni después del décimo. El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial. Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del 25% del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, deben renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación. El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete. El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los 4 meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta. No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto. Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario. En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale. Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial. El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período Constitucional del Congreso disuelto (art. 130-136, CRP).

### **República Dominicana**

Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las 3 cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

En materia de acusación, el Senado debe conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las 3 cuartas partes de la totalidad de sus miembros (art. 21 y 26, CPRD).

### **Uruguay**

Todo Legislador puede pedir a los Ministros de Estado, a la Suprema Corte de Justicia, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso - Administrativo y al Tribunal de Cuentas, los **datos e informes** que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido se hará por escrito y por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva, el que lo transmitirá de

inmediato al órgano que corresponda. Si éste no facilitare los informes dentro del plazo que fijará la ley, el Legislador podrá solicitarlos por intermedio de la Cámara a que pertenezca, estándose a lo que ésta resuelva.

No podrá ser objeto de dicho pedido lo relacionado con la materia y competencia jurisdiccionales del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (art. 118, CROU).

Cada una de las Cámaras tiene facultad, por resolución de un tercio de votos del total de sus componentes, de hacer venir a Sala a los Ministros de Estado para pedirles y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización. Cuando los informes se refieran a Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, los Ministros podrán requerir la asistencia conjunta de un representante del respectivo Consejo o Directorio.

Las Cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación o para suministrar datos con fines legislativos (art. 120, CROU).

Cualquiera de las Cámaras podrá juzgar la gestión de los Ministros de Estado, proponiendo que la Asamblea General, en sesión de ambas Cámaras, declare que se censuran sus actos de administración o de gobierno. Cuando se presenten mociones en tal sentido, la Cámara en la cual se formulen será especialmente convocada, con un término no inferior a cuarenta y 8 horas, para resolver sobre su curso. Si la moción fuese aprobada por mayoría de presentes, se dará cuenta a la Asamblea General, la que será citada dentro de las cuarenta y 8 horas. Si en una primera convocatoria de la Asamblea General, no se reúne el número suficiente para sesionar, se practicará una segunda convocatoria y la Asamblea General se considerará constituida con el número de Legisladores que concurra. La desaprobación podrá ser individual, plural o colectiva, debiendo ser pronunciada en cualquier caso, por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, en sesión especial y pública. Sin embargo, podrá optarse por la sesión secreta cuando así lo exijan las circunstancias. Se entenderá por desaprobación individual la que afecte a un Ministro, por desaprobación plural la que afecte a más de un Ministro, y por desaprobación colectiva la que afecte a la mayoría del Consejo de Ministros. La desaprobación pronunciada conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores, determinará la renuncia del Ministro, de los Ministros o del Consejo de Ministros, según los casos. El Presidente de la República podrá observar el voto de desaprobación cuando sea pronunciado por menos de dos tercios del total de componentes del Cuerpo. En tal caso la Asamblea General será convocada a sesión especial a celebrarse dentro de los 10 días siguientes. Si en una primera -convocatoria la Asamblea General no reúne el número de Legisladores necesarios para sesionar, se practicará una segunda convocatoria, no antes de 24 horas ni después de setenta y dos horas de la primera, y si en ésta tampoco tuviera número se considerará revocado el acto de desaprobación. Si la Asamblea General mantuviera su voto por un número inferior a los 3 quintos del total de sus componentes, el Presidente de la República, dentro de las cuarenta y 8 horas siguientes podrá mantener por decisión expresa, al Ministro, a los Ministros o al Consejo de Ministros censurados y disolver las Cámaras. En tal caso deberá -convocar a nueva elección de Senadores y Representantes, la que se efectuará el octavo domingo siguiente a la fecha de la referida decisión. El mantenimiento del Ministro, Ministros o Consejo de Ministros censurados, la disolución de las Cámaras y la convocatoria a nueva elección, deberá hacerse simultáneamente en el mismo decreto. En tal caso las Cámaras quedarán suspendidas en sus funciones, pero subsistirá el estatuto y fuero de los Legisladores. El Presidente de la República no podrá ejercer esa facultad durante los últimos doce meses de su mandato. Durante igual término, la Asamblea General podrá votar la desaprobación con los efectos del apartado tercero del presente artículo, cuando sea pronunciada por dos tercios o más del total de sus componentes. Tratándose de

desaprobación no colectiva, el Presidente de la República no podrá ejercer esa facultad sino una sola vez durante el término de su mandato. Desde el momento en que el Poder Ejecutivo no dé cumplimiento al decreto de convocatoria a las nuevas elecciones, las Cámaras volverán a reunirse de pleno derecho y recobrarán sus facultades constitucionales como Poder legítimo del Estado y caerá el Consejo de Ministros. Si a los noventa días de realizada la elección, la Corte Electoral no hubiese proclamado la mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras, las Cámaras disueltas también recobrarán sus derechos. Proclamada la mayoría de los miembros de cada una de las nuevas Cámaras por la Corte Electoral, la Asamblea General se reunirá de pleno derecho dentro del tercer día de efectuada la comunicación respectiva. La nueva Asamblea General se reunirá sin previa convocatoria del Poder Ejecutivo y simultáneamente cesará la anterior. Dentro de los 15 días de su constitución la nueva Asamblea General, por mayoría absoluta del total de sus componentes, mantendrá o revocará el voto de desaprobación. Si lo mantuviera caerá el Consejo de Ministros. Las Cámaras elegidas extraordinariamente, completarán el término de duración normal de las cesantes (art. 147-148, CROU).

**Interpelaciones en Cámara de Representantes** Las proposiciones de los Representantes para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado se presentarán por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a que aquéllas se refieran. Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente invitará a los Diputados que deseen la concurrencia a Sala del Ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada, sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro. Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, ésta se tendrá por desechada. Si obtiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro. La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en las que se realizará. La Cámara podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala. Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias. Si se resuelve realizarla, quedará sin efecto la sesión ordinaria correspondiente, incorporándose los asuntos que en ella debieron considerarse al orden del día de la siguiente, que al efecto se iniciará dos horas antes del horario normal establecido. Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes. En caso de que una sesión de interpelación sea la primera sesión extraordinaria, posterior a la entrega del o de los informes de Comisiones Preinvestigadoras, éstos se incluirán a continuación de la interpelación, en la citación correspondiente. En ninguna sesión de interpelación se podrán colocar asuntos delante del que motiva el llamado a Sala de los Ministros. Al abrirse una sesión de interpelación, el Presidente concederá la palabra al interpelante o al Representante que se le indique por los firmantes del pedido, si son más de uno, y luego al Ministro o Ministros interpelados, sucesivamente, así como al o a los Subsecretarios o Directores de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados que le acompañaren, no rigiendo para ellos las limitaciones de término en el uso de la palabra, que regirán para el resto de los firmantes del pedido y para los demás Representantes (art. 96 101, RCR).

## **Venezuela**

La Asamblea Nacional podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en la Constitución. En ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad (art. 222, CRBV).

La Asamblea o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el Reglamento. Todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas están obligados, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Esta obligación comprende también a los particulares; quedando a salvo los derechos y garantías que esta Constitución consagra (art. 223, CRBV).

La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo, por una votación no menor de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo o de Ministro por el resto del período presidencial. La remoción del Vicepresidente Ejecutivo en 3 oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente para **disolver la Asamblea Nacional**. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los 60 días siguientes a su disolución. La Asamblea no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional (art. 240, CRBV)

**Ministros.** La aprobación de una moción de censura a un Ministro por una votación no menor de las 3 quintas partes de los integrantes presentes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido no podrá optar al cargo de Ministro o de Vicepresidente Ejecutivo por el resto del período presidencial (art. 246, CRBV).

**Magistrados.** Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano (art. 265, CRBV).

Los **integrantes del Poder Ciudadano** serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia (art. 279, CRBV).

Los **integrantes del Consejo Nacional Electoral** serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia (art. 296, CRBV).

**Interpelaciones y comparencias.** Tienen por objeto que el pueblo soberano, la Asamblea o sus comisiones conozcan la opinión, actuaciones e informaciones de un funcionario del Poder Nacional, Estatal o Municipal, o de un particular sobre la política de una dependencia en determinada materia, o sobre una cuestión específica. Igualmente podrá referirse a su versión sobre un hecho determinado. La interpelación solamente se referirá a cuestiones relativas al ejercicio de las funciones propias del interpelado.

Las notificaciones de interpelación o comparencia se harán con 48 horas de anticipación por lo menos y en ellas deberá expresarse claramente el objeto de las mismas. Si la interpelación o comparencia está dirigida a una persona distinta al máximo superior jerárquico del organismo, la participación se hará a través de éste último, sin que pueda oponerse a la comparencia del subordinado o subordinada ante el órgano legislativo. Quienes deban acudir a la interpelación podrán hacerse acompañar de los asesores o

asesoras que consideren convenientes. Las notificaciones de interpelación o comparecencia por las comisiones al Vicepresidente Ejecutivo y a los ministros, se harán del conocimiento previo de la Junta Directiva de la Asamblea a los efectos de su coordinación.

Cuando más de una comisión tenga interés en la interpelación o comparecencia de un funcionario o de un particular, sobre un mismo asunto o sobre más de uno con estrecha relación entre sí, la Junta Directiva de la Asamblea podrá ordenar que la interpelación o comparecencia se haga de manera conjunta. El funcionario o particular citado para ser interpelado o comparecer, podrá, mediante comunicación escrita, solicitar por una vez el cambio de la fecha u hora de la interpelación o comparecencia, si causas de fuerza mayor así se lo impiden. La solicitud de diferimiento contendrá, claramente expuestas, las razones de la misma. Inclusión de interpelaciones o comparecencias en el orden del día

Una vez decidida la interpelación o comparecencia del Vicepresidente o de un ministro en el seno de la Asamblea, se incluirá como primer punto del orden del día de la sesión para la cual se le haya citado. Cuando se trate del Vicepresidente y de un ministro, o de dos o más ministros, se incluirán en el orden del día el Vicepresidente como primer punto y luego las demás personas según hayan sido solicitadas las interpelaciones y acordadas, salvo que la Junta Directiva resuelva algo distinto. Todas las interpelaciones y comparecencias tendrán carácter público. Excepcionalmente podrán ser reservadas o secretas cuando el caso lo amerite y lo decida la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea o de la comisión respectiva. En las sesiones que se califiquen como secretas se levantará acta y se dejará constancia de lo expuesto (art. 145-151 RIDAN).

### **Procedimiento**

1. La Presidencia de la comisión o subcomisión explicará la dinámica de la interpelación o comparecencia, a los funcionarios y particulares, razón y motivo de la misma.
2. Intervención de los diputados que deseen formular preguntas por un tiempo no mayor de 5 minutos.
3. El funcionario o el particular deberá responder sucesivamente a cada uno de los asambleístas.
4. Inmediatamente después de haber respondido todas las preguntas, el funcionario, o el particular, podrá, si así lo desea y manifiesta, hacer uso de la palabra por un tiempo no mayor a 10 minutos.
5. Seguidamente los diputados que soliciten el derecho de palabra podrán intervenir de nuevo hasta por 5 minutos cada uno o una, a fin de aclarar conceptos, repreguntar o solicitar informaciones complementarias sobre la materia objeto de interpelación o comparecencia.
6. La interpelación o comparecencia se declarará concluida una vez se considere agotada la materia que dio objeto a la misma y así lo decida el Presidente con la anuencia de la Asamblea o de la comisión, según sea el caso.

Por decisión de la Asamblea, de la comisión, o a solicitud del funcionario o particular, se podrá disponer la suspensión de la interpelación para una nueva oportunidad con el objeto de que sean presentados mayores elementos de juicio. También se podrá disponer que dé respuesta escrita a alguno de los planteamientos que se le hayan formulado al funcionario, funcionaria o al particular, quien se hallará en la obligación de responder dentro del lapso indicado por el Presidente de la Asamblea o de la comisión (art. 152, RIDAN).

**Las preguntas** por escrito tienen por finalidad formular con mayor exactitud y precisión las indagaciones acerca de la materia objeto de la comparecencia. Sólo se admitirán preguntas de interés público. Los asambleístas podrán formular preguntas por escrito a funcionarios, funcionarias o particulares, quienes están en la obligación de responderlas por escrito u oralmente a juicio de quienes las formularon y en la fecha, hora y lugar fijados en

la orden de comparecencia. Las preguntas por escrito podrá hacerlas directamente el asambleísta, o tramitarlas por intermedio de la Secretaría de la Asamblea o de la comisión correspondiente. En caso de hacerlas directamente, deberá participarlo de inmediato y consignar una copia de la pregunta o preguntas ante la Secretaría, la cual lo informará a la Presidencia. Una vez recibidas las respuestas en la Secretaría, se harán del conocimiento inmediato del asambleísta que las haya formulado. Si no se indica su naturaleza en el texto de formulación, el funcionario, funcionaria o particular, entenderá que se pretende una respuesta escrita. En ningún caso el envío de la respuesta escrita podrá exceder los 3 días continuos a la fecha de su recepción, a menos que el texto indique expresamente asunto distinto, o que el funcionario, funcionaria o particular a quien se dirige la pregunta, explique las razones que le impiden cumplir el lapso de envío. Las respuestas por escrito se harán del conocimiento de la Asamblea o de la comisión respectiva, mediante la distribución del texto que las contiene entre los diputados o diputadas, a cargo de la Secretaría, a más tardar 24 horas luego de su recepción. Las respuestas orales ante la Asamblea Nacional se incluirán en el orden del día que corresponda, en la secuencia en el que fueron presentadas, salvo que la Junta Directiva considere modificarla en razón de la conexidad que pueda existir entre las preguntas que deben responderse en una sesión. Para conocer las respuestas orales la Asamblea observará el siguiente procedimiento:

1. Abierta la sesión, la Presidencia otorgará la palabra al asambleísta responsable de la formulación, quien leerá la pregunta en los mismos términos en que originalmente fue formulada en el cuestionario enviado.
2. El interrogado se limitará a responder de manera precisa lo que se le haya preguntado.
3. El asambleísta que haya formulado la pregunta podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar.
4. La Presidencia distribuirá los turnos y fijará previamente el tiempo para cada uno de los que deban formular las preguntas, de acuerdo con las reglas establecidas por la Junta Directiva y la Comisión Coordinadora.
5. Terminado el tiempo de una intervención, la Presidencia, inmediatamente, dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o solicitará pasar a la pregunta siguiente si hubiese terminado la respuesta, si fuese el caso.
6. El interrogatorio se podrá considerar concluido al agotarse las preguntas del cuestionario y luego de obtenidas las respuestas correspondientes.
7. El interrogado podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y una sola vez por cada pregunta, que la respuesta sea diferida para la siguiente sesión.
8. La Presidencia una vez concluido el interrogatorio podrá establecer un tiempo para preguntas complementarias, si las hubiere, las cuales deberán consignarse por Secretaría. Las disposiciones anteriores regirán, en lo aplicable, para las respuestas orales ante las comisiones.

Las preguntas que deban ser respondidas oralmente y que no hayan sido tramitadas para el momento de la finalización del período de sesiones, se responderán por escrito, salvo que el asambleísta que las haya formulado pida que se respondan oralmente en el siguiente período (art. 153.157, RIDAN).

## Procedimientos de control

País	Juicio Político o acusación const.	Petición de informes (escritos y/u orales)	Sesión Informat./comprar.	Interpel.	Present. memorias	Comis de investig.	Censura	Rendición de cuentas
Argentina								
Bolivia								
Brasil								
Chile								
Colombia								
Costa Rica								
Ecuador								
El Salvador								
Guatemala								
Honduras								
México								
Nicaragua								
Panamá								
Paraguay								
Perú								
República Dominicana.								
Uruguay								
Venezuela								

Fuente: Elaboración propia a partir de las normas de cada país.